

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del Boletín, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiere de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 354.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Diciembre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Orense y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por Doña Francisca Javiara Arias con don Manuel Novoa sobre reivindicacion de bienes:

Resultando que en 10 de Junio de 1864 entabló demanda Doña Francisca Javiara Arias exponiendo que hacia mas de 20 años que su hijo político D. Manuel Novoa administraba los bienes que la demandante habia heredado de sus padres, y que constaban de la relacion que acompañaba; pero que aun cuando no podia alegar ningun titulo que le autorizase para retenerlos, se resistia á entregarlos á su verdadera dueña, la demandante, suponiendo que esta en cambio disfrutaba otros de que habia dispuesto á su arbitrio, no obstante de que eran de su hijo D. Victoriano, adjudicados en la particion que se habia practicado de los bienes de D. Manuel Budiño entre Novoa como marido de Doña Dolores Budiño, y los demás hijos de quel; y deduciendo como fundamento de derecho que donde quiera que las

cosas se encuentren claman por su dueño, pidió se condenara á D. Manuel Novoa á dejar á disposicion de la demandante los bienes y rentas comprendidos en la relacion presentada, con los frutos debidos producir, lo menos desde hacia 20 años que los disfrutaba, y abono de desperfectos causados en los mismos, y en las costas:

Resultando que Novoa impugnó la demanda con la pretension de que se le absolviera de ella, alegando que no tenia personalidad para ocuparse de la misma, porque los bienes demandados se los habia entregado la demandante hacia mas de 20 años como capital ó legítima de su primera mujer Doña Dolores Budiño, habiéndolos poseido en tal concepto durante su vida y despues de de su muerte como herencia de su hijo D. Victoriano, á quien se los habia entregado en Setiembre de 1853 con motivo de haber contraido matrimonio, y desde cuya fecha solo era un encargado de su hijo; deduciendo de todo como fundamento de derecho que quien no era dueño no tenia personalidad para litigar sobre la propiedad de bienes de que era un mero encargado, ni podia ser demandado.

Resultando que practicada prueba por las partes sobre el origen y procedencia de los bienes demandados, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á Novoa á dejarlos á disposicion de la demandante, con los frutos desde la interposicion de la demanda; y que interpuesta apelacion por Novoa, solicitó al mejorarla que se dejase aquella sin efecto atendida la nulidad que envolvía, y de la cual no era dado prescindir para poder entrar en el fondo de la cuestion, mandando que el Juez de primera instancia estimara ó desestimara expresamente las excepciones propuestas por él, con arreglo á lo determinado en el párrafo tercero del artículo 254 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que pretendida por la demandante la confirmacion con las costas del fallo apelado, lo confirmó en efecto con dicha condenacion la Sala

segunda de la Real Audiencia de la Coruña en sentencia de 23 de Mayo de 1865; y que D. Manuel Novoa interpuso recurso de casacion citando como infringidos:

1.º El art. 254 de la ley de Enjuiciamiento, por haberse fallado en lo principal, cuando no se habia decidido en primera instancia sobre las excepciones perentorias propuestas por el recurrente en su contestacion y dúplica que habian sido consideradas como exactas en el citado fallo:

2.º El precepto legal de que nadie puede ser condenado sin que se le oigan sus defensas, puesto que no habiendo incoado pretension en la segunda instancia sobre el fondo del pleito, ni tratado de él, y si solo acerca de la nulidad que envolvía la sentencia de primera instancia, habia sido condenado sin oírle en defensa y sin declararle rebelde, ni haberle por alegado de agravios;

Y 3.º Las leyes 29, tit. 2.º; 2.º, tit. 3.º, y la 1.ª, tit. 10 de la Partida 3.ª, pues aun entrando en el fondo de la sentencia, con arreglo á la primera solo puede demandarse al que afirma ser poseedor de la cosa demandada; según la segunda no procede seguir el juicio y ménos dictar sentencia contra el que niega tener ó ser dueño de la cosa demandada; y la tercera permite al demandante hacer preguntas sobre la cosa que quiera pedir; y si no lo hiciese ántes de incoar la demanda, y el demandado no respondiese á ellos, no podria despues continuar el pleito, de donde se desprendia que respondiendo el demandado negativamente el juicio será nulo, lo cual estaba en armonia con las leyes anteriormente citadas, siendo igualmente teoria legal reconocida y sentada en el art. 222 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que, según el artículo 1015 de la ley de Enjuiciamiento civil, la falta de personalidad, tanto para demandar como para comparecer en juicio, solo es causa de casacion, en la forma, cuyo conocimiento compete á la Sala segunda de este Supremo Tribunal.

Considerando que fundándose el presente recurso en la infraccion del artículo 254 de la ley de Enjuiciamiento civil, y de la 29, tit. 2.º, Partida 3.ª ó sea por no haberse estimado la excepcion de falta de personalidad alegada por el demandado, no ha debido admitirse en los términos que se ha propuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á su admision; y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, ípasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.—El Conde de Valdeprados.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Diciembre de 1866.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta núm. 352.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Diciembre de 1866, en los autos seguidos en el Tribunal de Comercio de Barcelona y en la Sala primera del mismo territorio por la sociedad Ignacio Villavechia é hijos, hoy en liquidacion, con la de Castilla, Manté

Monner y compañía, sobre pago de maravedis; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por la sociedad demandada, contra la sentencia de vista pronunciada por dicha Sala:

Resultando que en 28 de Setiembre de 1863 dedujo demanda en el Tribunal de Comercio de Barcelona la razon social Ignacio Villavechia é hijos contra la de Castellá, Manté Monner y compañía sobre pago de 8.000 duros y devolucion de documentos: que contradicha la demanda, y seguido el juicio por sus trámites, despues de haber absuelto posiciones D. Ignacio, don Luis, D. Joaquin y D. Enrique Villavechia como socios gerentes de la de I. Villavechia é hijos, dictó sentencia el Tribunal de Comercio, de la que interpuso apelacion la referida sociedad Castellá, Manté, Monner y compañía:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia, formado el apuntamiento, se entregaron á la parte apelante para espresar agravios en 14 de Julio de 1865, y el Procurador don Ramon Crexans presentó escrito pidiendo se le hubiera por parte á nombre de D. I. Villavechia é hijos en virtud del poder que acompañaba, otorgado á su favor por D. Ignacio, D. Luis y D. Joaquin Villavechia, en su nombre propio y en el de Ignacio Villavechia é hijos; y por un otrosí acusó la rebeldia al apelante por no haber devuelto los autos, y pidió se mandara lo verificara en el dia:

Resultando que por auto de 22 de Noviembre de 1865 la Sala de la Audiencia, reservándose proveer á su tiempo respecto á lo principal, en cuanto al otrosí mandó que la parte apelante devolviera los autos en el mismo dia; que habiendo pedido aquella en 1.º de Diciembre próruga para el despacho de los autos, por uno del dia 2 se acordó estar á lo proveido en 22 de Noviembre mediante á haber transcurrido con exceso el término de 6 dias por que se la comunicaron los autos, y habérsela acusado la rebeldia por la contraria:

Resultando que la razon social apelante presentó escrito, en el que expuso que el Procurador D. Ramon Crexans, que habia comparecido con nuevo poder de la sociedad demandante, carecia de personalidad, puesto que resultaba firmado por D. Ignacio, D. Luis y D. Joaquin Villavechia é hijos, siendo así que la sociedad se componia de cuatro, faltando en su virtud D. Enrique Villavechia; y pidió que con arreglo á lo dispuesto en el art. 290 del Código de Comercio, y en el 46 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, se declarase que el Procurador Crexans carecia de personalidad para gestionar á nombre de la razon social D. Ignacio Villavechia é hijos.

Resultando que por providencia del dia 14 se acordó que devueltos

que fueran los autos se proveeria; y que en el siguiente dia 15 la sociedad Castellá y compañía devolvió los autos sin escrito; y el Procurador de la de D. Ignacio Villavechia é hijos pidió se desestimase la pretension de aquella, y se declarase que el mismo tenia personalidad; y por un otrosí, mediante á que la contraria habia devuelto los autos sin escrito, solicitó que habiendo por acusada la rebeldia se la declarase por decaida de su derecho; y por auto de 16 del mismo mes se mandó dar cuenta por Relator:

Resultando que sin que se notificara aquel proveido, por otro del dia 18 se hubo por parte al Procurador Crexans, en representacion de la razon social Villavechia é hijos, declarándose suficiente el poder producido, y teniéndose á la razon social Castellá, Manté Monner y compañía por decaida de su derecho y por evacuada la comunicacion que le habia sido conferida, se mandaron entregar los autos al Procurador de D. Ignacio Villavechia é hijos por término de seis dias para el uso de su derecho:

Resultando que en el mismo 18 la sociedad apelante presentó escrito de expresion de agravios y por auto de 19 se mandó estar á lo acordado en el del dia anterior y que se devolviera dicho escrito; y denegada la súplica que la misma parte dedujo, devuelto que le fué el escrito, presentó otro pidiendo se hubiera por preparado el recurso de injusticia notoria por violacion en el proceso de las formas sustanciales del juicio en la segunda instancia:

Resultando que citadas las partes, la referida Sala primera pronunció sentencia en 24 de Enero último confirmando con las costas la del Tribunal de Comercio.

Resultando que contra dicha sentencia interpuso recurso de injusticia notoria la sociedad Castellá, Manté Monner y compañía, fundada en ser el fallo contra ley espresa, y en que existia violacion en el proceso de las formas sustanciales del juicio en la última instancia, citando como infringidos en este concepto; primero, los artículos 286 y 290 del Código de Comercio y el art. 46 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, al tenerse por parte por auto de 18 de Diciembre anterior al Procurador D. Ramon Crexans, en representacion de la razon social Villavechilla é hijos, declarando suficiente al poder producido: segundo, los artículos 116 y 118 y 121 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, y el 889 de la civil, supletoria, por haberse declarado en la segunda parte del auto de 18 de Diciembre decaida de su derecho á la razon social recurrente y evacuada la comunicacion que le habia sido concedida, y haberse acordado en el otro auto del dia 19 que se devolviera el escrito de

expresion de agravios; cuando por no haber sido aun admitido á formar parte del juicio el Procurador Crexans no estaba facultado en el terreno del derecho para acusar la rebeldia; y en el mismo concepto el art. 71 de la citada ley de Enjuiciamiento mercantil, porque en el auto de 16 de Diciembre no hubo declaracion de rebeldia, y en su virtud ni pudo haber la notificacion de la misma, ni la subsiguiente salvedad del término de 24 horas para aprovecharse de él y evitar el decaimiento del derecho; y tercero, los artículos 428 y 462 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, y los 66 y 890 de la civil, por no haberse dado lugar á la súplica interpuesta por los recurrentes contra los autos de 18 y 19 de Diciembre;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe Urbina:

Considerando que por el art. 267 del Código de Comercio se ordena que todos los que formen la sociedad mercantil colectiva, sean ó no administradores del caudal social, están obligados solidariamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma que esta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestion y administracion de sus negocios:

Considerando que el poder con que se presentó en la segunda instancia el Procurador Crexans, á nombre de la sociedad I. Villavechia é hijos, no solo está otorgado por D. Ignacio, cuyo nombre se halla individualmente designado en la razon social, sino tambien por los socios D. Joaquin y D. Luis, expresándose en el poder que lo otorgaban en nombre propio y en el de la razon social, por lo cual, aun cuando no lo verificase el D. Enrique, no existe por esto fundamento alguno para decir, con arreglo al espresado artículo del Código; que el Procurador Crexans no tuviese la debida personalidad:

Considerando, por consiguiente, que el art. 286 del cit.do Código; que determina las circunstancias que necesariamente han de expresarse en una escritura de sociedad mercantil, el 290 del mismo, y el 46 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, no son aplicables al caso de que se trata.

Considerando que no han sido infringidos los artículos 116, 118 y 121 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, que tratan de las excepciones dilatorias, ni el 889 de la civil, que se refiere á los incidentes que ocurriesen en la segunda instancia, porque la espresada sociedad no opuso la falta de personalidad del Procurador Crexans hasta el 14 de Diciembre, sin embargo de que este compareció en el 22 de Noviembre, y porque la Sala estimó que debia tenerse desde tuel-

go por parte en virtud del poder suficiente que presentaba:

Considerando, en cuanto al artículo 71 de dicha ley de Enjuiciamiento meacantil, que aun en el supuesto de que se hubiera declarado á la sociedad recurrente por decaida de su derecho antes de que transcurriesen las 24 horas despues que la fué acusada la rebeldia, esta violacion no puede ser objeto de este recurso, porque únicamente tienen cabida en él las violaciones que se refieren á las formas sustanciales del juicio, conforme á lo establecido por el art. 1218 del Código de Comercio:

Y considerando que no tienen aplicacion al caso presente los artículos 428 y 462 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, ni los 66 y 890 de la civil, que se designan como infringidos, porque la ley de Enjuiciamiento mercantil solo distingue sentencias definitivas é interlocutorias; y correspondiendo á esta última clase la de que se trata, se halla determinado por el art. 428 de la ley de Enjuiciamiento mercantil que no procede la súplica sobre las sentencias interlocutorias que se pronuncien en segunda instancia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria que, fundada en existir violacion en el proceso de las formas sustanciales del juicio en la última instancia, interpuso la sociedad Castellá, Manté Monner y compañía, á la que condenamos en las costas á la perdida de 2750 rs mitad de los 5500 que únicamente debió depositar para las resultas de los dos recursos, con devolucion de los otros 5500 rs. que depositó en virtud de la providencia dictada por la referida Sala de la Audiencia en 14 de Marzo último; y mandamos que en cuanto el recurso se funda en ser el fallo contra ley espresa, se pasen los autos á la Sala primera de este Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura del Colsa y Pando.—José Maria Cáceres.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico,

Madrid 12 de Diciembre de 1866.
—Francisco Valdés.

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 168

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de ferro-carriles.

En el *Boletín oficial* de la provincia de Madrid, correspondiente al 18 del actual, se publica la siguiente circular y estado

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—Ferro carriles.

Subasta de objetos abandonados en las estaciones del ferro-carril del Norte.

«Cumpliendo lo dispuesto en el art. 172 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de policía de los ferro-carriles, y Real orden de 24 de enero de 1863, he acordado que el jueves 17 del próximo mes de enero, á las doce de su mañana, se proceda á la subasta de los efectos abandonados en las estaciones del ferro-carril del Norte, si antes de ese dia no han sido reclamados por sus dueños ó consignatarios.

La subasta se celebrará en el muelle de la estación de San Vicente, al pié de la montaña del Príncipe Pio, bajo mi presidencia ó la del delegado á quien designe, y con asistencia del Inspector administrativo y mercantil de la línea, y el Director de la Compañía ó sus representantes; y se enagenarán los efectos que se espresan en el estado que se publica á continuación, si no se hubieran reclamado hasta dicho dia.

Madrid 14 de diciembre de 1866.

—El Gobernador, Carlos Marfori.

(Véase la 4.ª plana.)

Tercera Seccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 18 del actual, esta Di-

reccion general ha señalado el dia 25 de Enero próximo venidero á las 12 de su mañana para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo, Exclusa 30 del canal de Castilla, situado en la carretera de Castrogonzalo á Palencia, por tiempo de tres años y cantidad de 1,640 escudos en cada año, en que se ha hecho proposición; pero con la condición especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescisión del contrato ni indemnización alguna, aunque á su recaudación pudiera afectar la explotación de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Palencia ante el Señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instrucción de 10 de Diciembre de 1861 con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instrucción ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 275 escudos en dinero ó acciones de caudales, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción antes citada de 10 de Marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hiciesen para la licitación abierta, si tuviese lugar, será también del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 22 de Diciembre de 1866.

—El Director general de Obras públicas, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 22 de Diciembre de 1866 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por tres años del portazgo exclusiva 30 del canal de Castilla, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujeción á los expresados

requisitos y condiciones. (Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Cuarta seccion.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

D. Luciano del Hoyo, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se creyeren acreedoras por cualquiera concepto á los bienes de D. Manuel Martin Calderon, vecino de Maarves en este partido, para que dentro del término de veinte dias contados desde el siguiente, al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en este mi juzgado y por la escribania del refrendante con los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo tengo acordado en los autos de concurso voluntario, incohado por el espuesto D. Manuel Martin Calderon.

Dado en Cervera á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Luciano del Hoyo.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Palencia.

MEMORIA

Leida el dia 16 de Setiembre en la inauguración del curso de 1866 á 1867 en el Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Palencia, por el Doctor D. Inocencio Dominguez, Académico correspondiente de la Real de la Historia, Catedrático de Psicología, Lógica y Filosofía moral y Director del mismo Establecimiento.

(Continuacion.)

La matricula por asignaturas al finalizar el curso dió un total de dosmil ciento veinte y seis inscripciones; y el de los ejercicios que se han practicado para la prueba de curso y resultado de estos aparece de los cuadros que acompañan á esta memoria con el núm 1.º

De los ciento siete alumnos de la seccion del Establecimiento que en los exámenes ordinarios de prueba de curso obtuvieron la nota de Sobresaliente, únicos que pueden aspirar á los premios ordinarios, segun el artículo

170 del Reglamento, cuarenta y dos hicieron oposicion á estos en las diez y ocho asignaturas que comprenden las clases de enseñanza de esta Escuela, habiéndose declarado por los Tribunales respectivos haber lugar á la adjudicación del premio en quince de aquellas. Los nombres y apellidos de los opositores, el de las esignaturas en que algunos de estos obtuvieron el premio, y los que entre ellos se hicieron acreedores á mencion honorifica, se expresan en el cuadro correspondiente de los apéndices á esta memoria, y debiendo publicarse además sus nombres en el acto de la distribución de los premios, omito referirlos aquí para no molestar tanto vuestra atención.

Durante el finado curso han aspirado al grado de Bachiller en Artes sesenta y ocho alumnos; de estos diez y nueve le han obtenido con la nota de Sobresaliente, cuarenta y cuatro con la de simplemente aprobados y cinco quedaron suspensos.

La Cátedra de Dibujo continúa dando resultados cada vez más satisfactorios. Las obras que se han presentado por sus alumnos para el certamen de los premios, tanto en Dibujo natural á dos lápices, como en el lineal de adorno, paisaje, animales, aguada colorida en flores, frutas y paisajes, y las científicas de tratado del claro-oscuro, y sistema é investigación de las proyecciones de los cuerpos inclinados, han llamado la atención de cuantas personas inteligentes las ha examinado, admirando todos que en tan corto tiempo y sin desatender los demás estudios generales de la segunda enseñanza, hayan podido estos alumnos ejecutar obras tan acabadas.

La conducta moral y académica de los alumnos de este Instituto no ha dejado nada que desear. Dóciles en lo general á los consejos de sus maestros, el prestigio de estos ha bastado para contener las ligeras travesuras propias de la tierna edad de sus discipulos y ni una vez siquiera ha habido necesidad de reunir durante el curso el consejo de disciplina.

(Se continuará.)

Anuncios particulares.

ALMACEN DE ESTERAS.

En la calle de Carnicerías, número 10, acaba de recibirse un grande surtido de esteras de todas clases y muestras de última novedad; como son de capucha y del dragon, estera cordoncillo muy buena, felpudos grandes de colores y blancos de todas clases, y esterados para carros. Todo lo cual se dará á precios sumamente arreglados. 7-8

Se venden 4 pollinos y dos caballos padres, el que quiera tratar en ellos, véase con Eusebio Terradillo, La Torre de Mormojon. 2-2

ESTADO ó relacion de las mercancías abandonadas en la estación del ferro-carril del Norte, y que deben venderse en pública subasta segun lo determina el art. 172 del reglamento de 8 de Julio de 1859.

Número de orden.	Serie.	Número de serie.	Velocidad.	Número de expedición.	Fecha de expedición.			Remitente.	Consignatario.	Procedencia.	Destino.	Número de bultos.	Naturaleza.	Peso.	Porte debido.		Almacenaje.	
					Dia.	Mes.	Año.								Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.
4874	K.		G.	137	25	Febrero.	1865	Fermina Halla.	Panorbo.	Burgos.	2	Piés de cama.	30	6	50	51	18	
5362	K.		P.	5005	6	Junio	1865	José Hernandez.	Búrgos.	Vitoria.	1	Caja drogas.	55	5		57	76	
3726	K.		P.	49	15	Febrero.	1864	Francisco Gasjoso.	Mengorra.	Olazagoitia.	14	Piezas de carro.	5700	1140		4305	78	
3390	P.	960				Marzo.	1864	Félix Villaverde.	Velayos.		5	Troncos de árboles.	8000			5862	40	
1830	K.		G.	153	28	Mayo.	1864	Antonio.	Irum (Medina.)	Madrid.	1	Saco ropa.	1	97	50	6	96	
2013	K.		G.	6088	24	Junio.	1864	Antonio Garcia.	Madrid.	Valladolid.	1	Cesta vidriado.	5	14	75	6	53	
738	P.	185	P.	2746	25	Julio.	1864	E. Manuel Santos.	Valladolid.	Madrid.	1	Baul cuero.	25	Servicio.		18	89	
106	K.	9	G.	2833	4	Octubre.	1864	Froilan Perez.	El mismo.	Avila.	1	Baul.	22	18		17	26	
3544	K.		G.	559	28	Idem.	1864	Toms.	Jotero.	Madrid.	1	Rollo cáñamo.	5	35	75	5	50	
4117	K.	146	P.	8841	5	Noviembre.	1864	Genaro Morinkel.	Irum.	Medina.	1	Fardo bacalao.	48	Servicio.		12	89	
1064	K.	40	P.	138	10	Idem.	1864	Delvas.	Marqués de Bedmar.	Irum.	4	Barril cerveza.	80	395	75	45	15	
1296	K.	52	P.	280	1	Diciembre.	1864		Simon Buison.	Idem.	4	Barriles licores.	1458	7547		765		
182	K.	13	P.	1279	4	Idem.	1864	Baños.	George Luis.	Burgos.	19	Barriles y cesto colores.	1227	5682	50	643	78	
63	P.	14	G.	846	6	Idem.	1864	Gatuisse Lonje.	El mismo.	San Sebastian.	1	Bulto de hierro.	20	386	25	10	44	
1822	K.	81	P.	1174	24	Idem.	1864	Garcia.	Garcia.	Sanchidrian.	1	Bulto envases.	55	2		30	47	
1205	K.	49	G.	1257	6	Febrero.	1865	Marsale.	Labastida.	Valladolid.	1	Paquete diarios.	5	8		4	70	
4474	K.	152		273	7	Idem.	1865	Allad Vilss.	Arpaxas.	Pamplona Valladolid.	2	Piedras molino.	2290	5047	87	1064	85	
1757	K.	73	G.	731	13	Marzo.	1865	Francisco Doctor.	Palencia.	Valladolid.	1	Baul vacio.	8	3		4	44	
1511	P.	370	P.	1341	19	Idem.	1865	Joaquin Rodriguez.	El mismo.	Idem.	1	Caja botellas vacias.	12	4	75	8	77	
1447	K.	50	P.	306	11	Abril.	1865	Juan Zubia.	Manuel Santamaria.	Miranda.	1	Wagon piedras.	1840	60		733	17	
2895	P.	788	P.	4309	20	Idem.	1865	A Lande.	Borrell.	Madrid.	2	Cajas jarabe.	228	101	50	94	44	
2108	K.	109	P.	516	17	Mayo.	1865	Juan Cruz.	Juan Cruz.	Burgos.	1	Wagon leña.	5680	325		2225	15	
77	P.	3	P.	554	7	Agosto.	1865	Dominguez.	Patricio Despianz.	Madrid.	6	Hierro viejo.	219	5	75	72	20	
3920	P.	619	G.	A. 7	14	Idem.	1865			Vitoria.	1	Lio cornisas.	5			3	22	
3424		684	G.	2008	18	Idem.	1865	J Ruiz.	J. Ruiz.	Haro.	1	Cesta.	1			3	03	
2897		780	P.	186	20	Idem.	1865	Ramon Carbollo.	A. Fraisme,	Valladolid.	2	Piedras silleria.	1000	9	50	517	80	
2923		721	P.	2443	24	Idem.	1865	Antonio Martin.	N. Nevans.	Madrid.	1	Baul.	14			6	27	
4004		760	G.		3	Setiembre.	1865			Miranda.	1	Idem.	25	45		9	10	
290		67	P.	4706	3	Idem.	1865	Redolfo Sanchez.	Ernesto Bergue.	Avila.	2	Serijos mineral.	71	75	75	24	52	
4063	K.	144	G.	2147	6	Idem.	1865	Encinas.	J. M. Prado.	Idem.	1	Paquete sellos.	1	6		3	15	
2873	P.	781	P.	1986	12	Idem.	1865	Jefe de Estacion.	Francisco Cairó.	Miranda.	1	Paletó y paraguas.	3	5		2	96	
4144		789	P.	2518	19	Idem.	1865		Lambet.	Burgos.	1	Caja medallas.	16	52	50	5	87	
1150		268	P.	8553	19	Idem.	1865	Juan de Teran.	Francisco Madrigal.	Irum (Cette.)	3	Piezas vacias.	180	86	75	52	45	
3728	K.	140	P.	2633	21	Idem.	1865	Terier.	Noell.	Alaz (Las Celdas.)	40	Piedras (8 wagones).	66360	9729	25	19071	86	
3612		697	G.	8031	21	Idem.	1865	Francisco Castaño.	El mismo.	Irum.	1	Baul ropa.	19	81	50	5	81	
4058	P.	774	P.	8899	25	Idem.	1865	E. Garcia.	Ballesteros.	Madrid.	1	Barrica grasa.	250	87	25	72	65	

Madrid 30 de Setiembre de 1866.—El Sub-Jefe del servicio comercial, Francisco Villaronga.—V.º—El Ingeniero Jefe (rubricado.)

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que pueda llegar á conocimiento de las personas interesadas.

Palencia 28 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.